



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001024-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00683-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **VÍCTOR MARIO PRINCIPE GAVILÁN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 3 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00683-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2022, interpuesto por **VÍCTOR MARIO PRINCIPE GAVILÁN** contra la Carta N° 139-2022-AIP-SG/MDC de fecha 21 de marzo de 2022, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el 2 de marzo de 2022, con Expediente N°. 2022-01-000009900.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad “(...) un informe Detallado de los proyectos de Inversión Pública que se harán en la Zonal 04 en este año Fiscal 2022 (...)”

Mediante la Carta N° 139-2022-AIP-SG/MDC la entidad le responde al recurrente que se ha realizado el requerimiento a la Gerencia de Gestión de Inversiones de la entidad sin haber obtenido respuesta de la información solicitada.

Con fecha 22 de marzo de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud ante la respuesta brindada por la entidad.

Mediante Resolución 000886-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la presentación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 025-2022-AIP-SG/MDC la entidad remite a esta instancia el expediente administrativo con fecha 25 de abril de 2022.

¹ Resolución de fecha 18 de abril de 2022, notificada a la entidad el 22 de abril de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

1.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante Oficio N° 025-2022-AIP-SG/MDC remite a esta instancia el expediente administrativo con fecha 25 de abril de 2022.

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se aprecia el Informe N° 016-2022-GGI/MDC de fecha 22 de marzo de 2022, indicando la entidad que dicho documento contiene el detalle de los proyectos solicitados por el recurrente; asimismo obra la Carta N° 155-2022-AIP-SG/MDC de fecha 31 de marzo de 2022 dirigida al recurrente cuyo asunto es “Entrega de Información” y señala “(...) Sobre el particular cumplimos con entregarle la información solicitada “Informe detallado con todas las Obras Públicas que se desarrollarán este año 2022 (...)”; Carta que se aprecia fue recibida por el recurrente con fecha 31 de marzo de 2022 a horas 2:00 p.m., suscribiendo encima de la línea que dice “RECIBI CONFORME”, sin consignar observación alguna, además de no haber comunicado a esta instancia la entrega incompleta.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad

Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

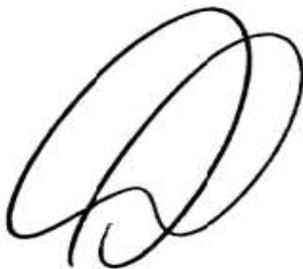
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00683-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2022, interpuesto por **VÍCTOR MARIO PRINCIPE GAVILÁN** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

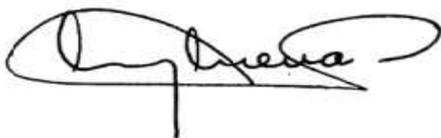
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR MARIO PRINCIPE GAVILÁN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**.

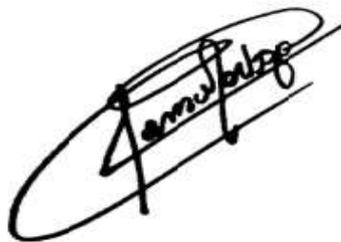
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn